

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-262/2015

RECURRENTE: VÍCTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificada con la clave INE/CG260/2015 aprobada el trece de mayo del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que mediante el acuerdo INE/CG350/2014 de veintitrés de diciembre del mismo año modificó dicho Reglamento en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

4. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal 2014-1015 para elegir a los diputados integrantes del Congreso de la Unión, por lo que las precampañas electorales se llevaron a cabo del diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince y las campañas del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

5. Presentación del informe. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización su informe sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

6. Acto impugnado. El trece de mayo de dos mil quince, una vez presentado el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, el Consejo General emitió la resolución INE/CG260/2015, en la cual, entre otras cuestiones, determinó imponer al actor una multa de diez salarios mínimos equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 MN), por la comisión de una falta formal.

7. Recurso de apelación. El seis de julio del presente año, Víctor Antonio Corrales Burgueño interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral anterior.

8. Trámite y sustanciación. El diez de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-262/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, otrora candidato independiente a diputado federal, para impugnar una resolución del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le impuso al actor una sanción por las irregularidades encontradas en su informe sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

2. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante un órgano auxiliar de la autoridad responsable¹, se señala el nombre del recurrente,

¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 26/2009 de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO

el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

2.2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada al actor el dos de julio del presente año, y la demanda se presentó el seis de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

2.3. Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por un ciudadano otrora candidato independiente a diputado federal.

2.4. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que a través de la resolución reclamada se le impuso una sanción consistente en una multa, y su pretensión es que la misma se revoque.

3. Estudio de fondo

3.1 Agravios

El apelante aduce que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues se le sanciona sin tomar en cuenta que en tiempo y forma, el veintiuno de enero de dos mil quince, a través de la responsable de finanzas Eva Karina Bonilla Ramirez, le solicitó información vía correo electrónico a María Guadalupe Pérez Hernández, Jefa de Departamento en la Dirección de Auditoría sobre el formato que se les extendería a las aportaciones en efectivo de simpatizantes menores a noventa días de salario mínimo, dado que los formatos existentes sólo se referían a aportaciones mediante transferencia, cheque o en especie.

Al respecto, el actor señala que dicha funcionaria le respondió vía correo electrónico el veintidós de junio del año en curso, y le señaló que debía utilizar los formatos 22 y 24, los cuales fueron aprobados junto con el manual de contabilidad mediante el acuerdo CF/04/20014 el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por lo tanto, mediante el formato 22 “recibo de aportaciones para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal” podría llevar a cabo el control de folios de las aportaciones recibidas en efectivo, y si rebasaban los noventa salarios mínimos las aportaciones se debían hacer por transferencia o cheque,

SUP-RAP-262/2015

mediante los cuales se pudiera identificar el origen de los recursos y el formato 24 sería para las aportaciones en especie.

En ese sentido, en concepto del apelante la responsable lo deja en estado de indefensión, pues realizó los movimientos bancarios de acuerdo a lo señalado por dicha funcionaria y no obstante ello lo sanciona por vulnerar la normativa electoral.

Asimismo, el apelante aduce que, toda vez que la responsable tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010, al momento de individualizar la sanción reconoce que no hubo dolo, que en relación a la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta no se acreditó el uso indebido de recursos, sino únicamente el supuesto incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas, y que el actor no era reincidente, en su concepto, al haber actuado de acuerdo a las instrucciones otorgadas por la funcionaria electoral referida, no se actualiza la infracción que se le imputa.

3.2. Planteamiento del problema

De lo expuesto por el actor en su demanda se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada en la parte en la que se determinó imponerle una sanción por la comisión de una falta formal. Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, no se actualiza la infracción que se le imputa dado que actuó de acuerdo con lo que le señaló María Guadalupe Pérez Hernández, Jefa de Departamento de la

SUP-RAP-262/2015

Dirección de Auditoría, esto es, que las aportaciones en efectivo de los simpatizantes se registraron bajo los formatos de aportaciones vía cheque o transferencia electrónica, por lo que al no acreditarse el dolo, el uso indebido de recursos y la reincidencia, no se debe tener por acreditada la conducta infractora.

3.3. Consideraciones de la autoridad responsable

Del dictamen consolidado² emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene las observaciones realizadas durante la revisión de informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los aspirantes a candidatos independientes y el cual forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada se advierte que, tratándose del actor, se detectó la siguiente irregularidad:

4.35.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El 30 de marzo de 2015 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5727/15 de fecha 18 de marzo de 2015, recibido por el aspirante el 27 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que remitiera los registros correspondientes al periodo para la obtención del apoyo ciudadano, así como la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe y su formato anexo, e informó que como responsables de la revisión del Informe se designaron a la C.P. Ana María Fuentes Flores y la L.C. María Guadalupe Pérez Hernández.

El aspirante presentó el Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano (Plantilla 2) el 23 de marzo

² Página 615 a 625 del Dictamen Consolidado.

SUP-RAP-262/2015

de 2015 en el "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de precampaña".

4.35.2 Ingresos

El aspirante presentó su Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el cual reportó inicialmente Ingresos por \$85,500.00, que fueron clasificados de la forma siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE	%
1. Aportaciones del Aspirante (Precandidato)	\$0.00	0
2. Aportaciones de Militantes	0.00	0
3. Aportaciones de Simpatizantes	85,500.00	100
4. Rendimientos Financieros	0.00	0
5. Otros Ingresos	0.00	0
TOTAL	\$85,500.00	100

a) Revisión de Gabinete

De la revisión efectuada al Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano, se determinó que la documentación presentada por el aspirante cumplió con lo establecido en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo siguiente:

"IPR" Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano

- ◆ De la revisión al Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña informe (Plantilla 2), se observó que incorporó el formato "IPR" Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano; sin embargo, se observó que no coincidían los importes reflejados en el Informe contra los registros detallados en los reportes semanales (Plantilla 1) específicamente en el rubro de "Egresos", el caso en comento, es el siguiente:

MONTO DE EGRESOS SEGÚN:		DIFERENCIA
"IPR" INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE ASPIRANTES PARA EL APOYO CIUDADANO	REPORTE SEMANAL (PLANTILLA 1)	
\$82,635.54	\$48,552.02	\$34,083.52

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- El formato "IPR" Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano, debidamente corregido, el cual debía coincidir con el monto de gastos reportado en el aplicativo (Plantilla 1).

SUP-RAP-262/2015

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239, 240 y 251, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/7171/15 de fecha 13 de abril de 2015, recibido por el aspirante el mismo día.

Mediante el escrito sin número de fecha 16 de abril de 2015, el aspirante manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) hacemos entrega de las copias relacionadas con el faltante que se había detectado (...)”.

El aspirante presentó recibos de aportaciones con su respectivo control de folios, contratos de donación y copias de las credenciales para votar de los aportantes, que amparan un monto de \$34,083.52, por concepto de la prestación de servicios para la recolección de firmas; sin embargo, no realizó las correcciones a la Plantilla 1 del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” por lo que las cifras del informe continúan sin coincidir contra los reportes semanales, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar que la **diferencia corresponde a que el aspirante omitió registrar en los reportes semanales los gastos generados como contrapartida de las aportaciones en especie; sin embargo, estos se encuentran reportados en el informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano.**

Es preciso mencionar que **los importes reportados en el informe deben coincidir con las reflejadas en los reportes semanales, puesto que derivan de las mismas operaciones.**

En consecuencia, **al presentar diferencia por \$34,083.52, entre lo reportado en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña informe (Plantilla 2), contra el formato “IPR” Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 1, incisos c) y f) del Acuerdo INE/CG13/2015.**

b) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe

SUP-RAP-262/2015

de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/7171/15 del 13 de abril de 2015, se solicitó al aspirante una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados subsecuentes.

Mediante el escrito sin número de fecha 16 de abril de 2015, el aspirante presentó una serie de aclaraciones que no modificaron las cifras inicialmente reportadas, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE	%
1. Aportaciones del Aspirante (Precandidato)	0.00	0
2. Aportaciones de Militantes	0.00	0
3. Aportaciones de Simpatizantes	85,500.00	100
4. Rendimientos Financieros	0.00	0
5. Otros Ingresos	0.00	0
TOTAL	\$85,500.00	100

El detalle de las cifras señaladas en el cuadro que antecede, se muestran en el anexo 1 del presente Dictamen.

4.35.2.1 Aportaciones

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$85,500.00 que representa el 100% de los Ingresos reportados en este rubro por el aspirante; determinando que la documentación soporte que los ampara consistente en recibos de aportaciones en efectivo y especie, controles de folios, fichas de depósito, estados de cuenta, contratos de donación y comodato, así como cotizaciones, cumple con lo establecido en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización con excepción de lo que se detalla en los apartados correspondientes.

...

4.35.2.1.3 Aportaciones de Simpatizantes.

El aspirante reportó en el Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano por concepto de aportaciones de simpatizantes la cantidad de \$85,500.00, la cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Efectivo	\$51,500.00
Especie	34,000.00
TOTAL	\$85,500.00

Efectivo

- ◆ De la revisión a la información registrada en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información,

SUP-RAP-262/2015

apartado "Reportes Semanales" (Plantilla 1), se observó que reportó aportaciones en efectivo de simpatizantes por un monto de \$51,500.00; sin embargo, no fue incorporado en el aplicativo el soporte documental, los casos en comento, son los siguientes:

TIPO	CONCEPTO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes	Efectivo	Lizárraga Zamudio Víctor Manuel	\$2,500.00
		Palomares Portillo Katya Inés	2,500.00
		Corral José Luis	4,000.00
		Varela Sánchez María Magdalena	4,000.00
		Cristerna Lizárraga Sergio	4,000.00
		Urías García Amado	2,500.00
		Brun Corona Nidia Yuniba	3,500.00
		Sánchez Zatarain Janet Patricia	3,000.00
		Hernández Aldecoa Juan Adalberto	3,000.00
		Razo Burgueño Blanca Estela	3,000.00
		García Rendón María Esther	2,000.00
		Díaz López Guillermo	3,000.00
		Ruiz Camacho Vladimir	2,500.00
		García Rendón Olga Leticia	4,000.00
		Tirado Pérez Beatriz	3,500.00
		Estrada Eslava Edgar	4,500.00
	TOTAL		\$51,500.00

En consecuencia, se solicitó al aspirante presentar los formatos "RSCIT-CF" Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque, debidamente requisitados, fichas de depósito, copia simple de la credencial para votar de los aportantes, el formato "CF-RSCIT-CF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), 74 numeral 1, 103, 104 y 205 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/7171/15 de fecha 13 de abril de 2015, recibido por el aspirante el mismo día.

Mediante el escrito sin número de fecha 16 de abril de 2015, el aspirante presentó los recibos de aportaciones formato "RSCIT-CF", el control de folios, las fichas de depósito así como la copia de la credencial para votar de los aportantes que amparan un monto de \$51,500.00, **por tal razón la observación quedó subsanada.**

Especie

- ◆ De la revisión a la información registrada en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña, apartado "Reportes Semanales" (Plantilla 1), se

SUP-RAP-262/2015

observó que reportó aportaciones de simpatizantes en especie por \$34,000.00; sin embargo, no fue incorporado en el aplicativo el soporte documental, los casos en comento, son los siguientes:

TIPO	CONCEPTO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes	Especie	Peraza Erunez Johana Joseline	\$800.00
		Sánchez Lozano Silvia Berenice	800.00
		Osuna Sánchez Yolanda Del Carmen	800.00
		Osuna Montalvo Gabriela Guadalupe	800.00
		Noris Tostado Manuel Alejandro	800.00
		Huerta Jara Jesús Armando	7,200.00
		Ruiz Camacho Marcelino	7,200.00
		Ceja Rodríguez María Elena	7,200.00
		Padilla Rodríguez Gerardo	1,050.00
		Peraza Valdez Eliseo	1,050.00
		Loaiza Medina Raymundo	1,050.00
		Zatarain Beltrán José Roberto	1,050.00
		López López Ramiro	840.00
		Lizárraga Ontiveros Bertha Guadalupe	840.00
		Alapizco Orozco José Ángel	840.00
		Uribe Huerta Juan Carlos	840.00
Figueroa García Jorge Eduardo	840.00		
	TOTAL		\$34,000.00

En consecuencia, se solicitó al aspirante presentar los recibos "RSCIE-CF" Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal, debidamente requisitados, los contratos de comodato o donación, criterios de valuación (cotizaciones o facturas), copia simple de la credencial para votar de los aportantes, el formato "CF- RSCIE-CF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), 74 numeral 1, 103, 104 y 205 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/7171/15 de fecha 13 de abril de 2015, recibido por el aspirante el mismo día.

Mediante el escrito sin número de fecha 16 de abril de 2015, el aspirante presentó los recibos de aportaciones formato "RSCIE-CF", su respectivo control de folios, contratos de donación y de comodato; así como las copias de las credenciales para votar de los aportantes; por tal razón, **la observación quedó subsanada.**

Controles de Folios (Formatos)

El total de los recibos impresos reportados por el aspirante, de acuerdo a las series informadas, se detallan a continuación:

TIPO	CONTROL DE FOLIOS			
	IMPRESOS		RECIBOS UTILIZADOS	RECIBOS CANCELADOS
	INICIAL	FINAL		
CF-RSCIT-CF	1	16	16	0
CF-RSCIE-CF	1	17	17	0

...

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se tuvo por acreditada la irregularidad y se determinó imponer una multa con base en lo siguiente:

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

“IPR” Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano

INGRESOS

Conclusión 3

“3. Se detectaron diferencias por \$34,083.52, entre lo reportado en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña informe (Plantilla 2), “IPR” Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al presentar diferencias entre lo reportado en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña y el formatos “IPR”, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 1, incisos c) y f) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión final 3

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con

su conducta, en la especie **la omisión de presentar estados de cuenta con sus conciliaciones bancarias** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dichas conductas se hicieron del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el aspirante a candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la faltas se calificó como **LEVE**
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes a candidatos independientes, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el aspirante a candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el aspirante a candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del aspirante a candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta cometida por el aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino sólo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

SUP-RAP-262/2015

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender las circunstancias y elementos objetivos que ya fueron analizados anteriormente, mismos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permite hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los aspirantes conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los

SUP-RAP-262/2015

supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"Se transcribe"

En ese tenor, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, las sanciones contenidas en la fracciones I y III consistentes en una Amonestación Pública y pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó

SUP-RAP-262/2015

a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al otrora aspirante a candidato independiente, el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, consistente en una multa equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone³; lo anterior es así, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG88/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 11 de marzo de 2015, en su Punto SEGUNDO, estableció que el monto del financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidatas y candidatos independientes al cargo de Diputada y Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, asciende a la cantidad de \$23,457,274.82 (veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), que equivale al financiamiento público para gastos de campaña que correspondería a un partido político de nueva creación.

³ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, acumulados, al dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-7/2015.

SUP-RAP-262/2015

Este monto se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatas y candidatos independientes que obtuvieran el registro.

En términos del Punto CUARTO del Acuerdo referido, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a partir del día siguiente al que se otorgue el registro a las Candidatas o Candidatos Independientes, realice las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de ministrar el financiamiento por concepto de gastos de campaña que les corresponda, a los Candidatas o Candidatos Independientes.

Finalmente, en el Punto SEXTO de dicho Acuerdo, se estableció que los montos del financiamiento público para gastos de campaña de las Candidatas y los Candidatos Independientes serán ministrados en el mes de abril dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del Registro de Candidaturas Independientes, y en el mes de mayo del presente año, dentro de los primeros cinco días hábiles.

Obra en los archivos de esta autoridad, información relativa al registro de 22 candidatas y candidatos independientes al cargo de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015. En consecuencia, de las operaciones aritméticas realizadas para conocer el monto de financiamiento público que corresponderá a cada uno de los candidatos y candidatas registradas para la obtención del voto, se obtiene la cifra de **\$1,066,239.76 (un millón sesenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el otrora aspirante, ahora candidato independiente está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora aspirante infractor, ahora candidato independiente, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas al otrora aspirante, ahora candidato independiente, por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

De lo anterior, se advierte que el aspirante está en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los conceptos de agravio esgrimidos por el actor serán analizados de forma conjunta, debido a su estrecha relación. Lo anterior, es conforme con la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer toda vez que, por una parte, el actor parte de la premisa falsa de que fue sancionado por presentar en formatos equivocados **la documentación soporte de las aportaciones en efectivo de los simpatizantes**, pues como se advierte del Dictamen Consolidado y de la propia resolución impugnada, se determinó sancionarlo porque de la revisión del sistema de captura de formatos y almacenamiento de la

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

SUP-RAP-262/2015

información de precampaña-informe (Plantilla 2), al cual incorporó el formato "IPR" denominado informe de ingresos y egresos de aspirantes para el apoyo ciudadano, se advirtió que **los importes reflejados en dicho informe no coincidían con los registrados en los reportes semanales** (Plantilla1), lo cual no es controvertido por el actor.

En efecto, en la resolución impugnada se señala que la irregularidad reportada fue la siguiente:

Conclusión 3

"3. Se detectaron diferencias por \$34,083.52, entre lo reportado en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña informe (Plantilla 2), "IPR" Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano."

Por lo que al presentar diferencias entre lo reportado en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña y el formatos "IPR", la responsable consideró que el actor incumplió con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 1, incisos c) y f) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Ahora bien, del dictamen consolidado es posible advertir que se nombraron como responsables de la revisión del Informe a la C.P. Ana María Fuentes Flores y la L.C. María Guadalupe Pérez Hernández. En ese sentido, en la demanda del presente recurso, el actor manifiesta haber solicitado información a una de ellas respecto de los formatos que debían utilizarse para realizar el control de ingresos de las aportaciones en efectivo no mayores a noventa salarios mínimos de simpatizantes.

Sin embargo, como se señaló, en el caso no se le sancionó porque haya realizado dicho registro o control de folios en formatos incorrectos, sino porque de la revisión al sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de precampaña informe (Plantilla 2), se observó que incorporó el formato “IPR” Informe de ingresos y egresos de aspirantes para el apoyo ciudadano y se observó que no coincidían los importes reflejados en el Informe contra los registros detallados en los reportes semanales (Plantilla 1) específicamente en el rubro de “Egresos”.

En virtud de lo anterior, se le requirió al actor para que presentara el formato “IPR” (Informe de ingresos y egresos de Aspirantes para el apoyo ciudadano) debidamente corregido, el cual debía coincidir con el monto de gastos reportado en el aplicativo (Plantilla 1), el cual contiene los reportes semanales.

En respuesta a dicho requerimiento el aspirante presentó recibos de aportaciones con su respectivo control de folios, contratos de donación y copias de las credenciales para votar de los aportantes, que amparan un monto de \$34,083.52, por concepto de la prestación de servicios para la recolección de firmas; sin embargo, **no realizó las correcciones a la Plantilla 1 del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” por lo que las cifras del informe continuaban sin coincidir contra los reportes semanales**, por tal razón, la autoridad fiscalizadora consideró que **la observación no había quedado subsanada**, puesto

que los importes reportados en el informe deben coincidir con las reflejadas en los reportes semanales, dado que derivan de las mismas operaciones.

Al respecto la autoridad señaló que **dicha diferencia se debía a que el aspirante omitió registrar en los reportes semanales los gastos generados como contrapartida de las aportaciones en especie**; sin embargo, esos se encontraban reportados en el informe de ingresos y egresos de aspirantes para el apoyo ciudadano.

Por lo anterior, al presentar una diferencia por \$34,083.52, entre lo reportado en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de precampaña-informe (Plantilla 2), contra el formato "IPR" Informe de ingresos y egresos de aspirantes para el apoyo ciudadano, se consideró que el aspirante incumplió con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 1, incisos c) y f) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Dicho artículo en los incisos referidos señalan lo siguiente:

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS

Artículo 4. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas, así como de la obtención del apoyo ciudadano, de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización. Para efectos de las plantillas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General el 19 de noviembre de 2014, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG203/2014. Para ello se observará lo siguiente:

...

c) Los datos que se deberán capturar o seleccionar en la plantilla, según corresponda, se describen en la sección "REGISTRO DE OPERACIONES SEMANAL (PLANTILLA 1)" del Anexo Único del presente Acuerdo. La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento a este inciso por parte del sujeto obligado tendrá efectos vinculantes.

...

f) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones al reporte de operaciones semanales, los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente, deberán realizar las modificaciones a través del aplicativo (plantilla 1) dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de la autoridad.

De lo anterior, se desprende que la captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas, así como de la obtención del apoyo ciudadano, de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, y para efecto de las plantillas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General el 19 de noviembre de 2014, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG203/2014.

El artículo tercero transitorio señala:

Tercero. En tanto inicie la operación del sistema de contabilidad en línea, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán cumplir con las "Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como con los gastos que se consideran como de precampañas para el proceso electoral 2014-2015; que inicien en 2014 o 2015, señaladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-262/2015

Nacional Electoral 203/2014, aprobado en sesión extraordinaria el 7 de octubre de 2014.

El artículo 3° del acuerdo INE/CG203/2014, establece lo siguiente:

Artículo 3.

Reglas de contabilidad

1. La contabilidad que comprende la captación, clasificación, valuación y registro deberá observar las reglas siguientes: a) Deberán registrarse todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada "Reporte de Operaciones Semanal" basada en un programa de hoja de cálculo (definido por el Instituto Nacional Electoral) que deberá cargarse en el aplicativo que se describe en el presente Acuerdo (Anexo Único), el cual generará un acuse de recibo. Los datos que se deberán capturar o seleccionar en la plantilla, según corresponda, se describen en la sección 'Reporte de Operaciones Semanal (PLANTILLA 1)' del Anexo Único del presente Acuerdo. La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizar modificaciones con la debida justificación. El incumplimiento a este inciso por parte del sujeto obligado tendrá efectos vinculantes.

En ese sentido, en el caso, se advierte que la irregularidad consistió en no registrar en el sistema los reportes semanales (plantilla 1) sus ingresos, por lo que no coincidían con los reportados en el informe de ingresos y egresos (plantilla 2), consideraciones que no son controvertidas por el apelante, de ahí que sus agravios se estimen también **inoperantes**.

En ese sentido, del propio dictamen consolidado se advierte que cuando la autoridad fiscalizadora analizó lo relativo a las aportaciones en efectivo de los simpatizantes, señaló que de la revisión a la información registrada en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información, apartado "Reportes Semanales" (Plantilla 1), se observó que el actor

SUP-RAP-262/2015

reportó aportaciones en efectivo de simpatizantes por un monto de \$51,500.00; sin embargo, no fue incorporado en el aplicativo el soporte documental, por lo que le solicitó al actor presentara los formatos "RSCIT-CF" (Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque) debidamente requisitados, fichas de depósito, copia simple de la credencial para votar de los aportantes, el formato "CF-RSCIT-CF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a dicho requerimiento, el apelante presentó los recibos de aportaciones formato "RSCIT-CF", el control de folios, las fichas de depósito, así como la copia de la credencial para votar de los aportantes que amparan un monto de \$51,500.00, por tal razón **la observación quedó subsanada**.

En ese sentido, con independencia de que el actor haya solicitado a la funcionaria electoral la información sobre los formatos que se utilizarían para las aportaciones en efectivo, y que como se advierte los realizó de acuerdo a la respuesta dada por la referida Jefa de Departamento, lo cierto es que en el caso, no se le sancionó por haber realizado en formatos equivocados las aportaciones en efectivo de los simpatizantes, como incorrectamente lo alega en su demanda, sino por no coincidir los registros semanales con el informe de ingresos y egresos.

SUP-RAP-262/2015

Con base en todo lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el actor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable al identificar que no coincidían los importes registrados en la plantilla 1 (reportes semanales) con los importes de la plantilla 2 (informe de ingresos y egresos), se vulneraba lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 1, incisos c) y f) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Asimismo, esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que al haber determinado la propia responsable que no existía dolo, que no se acreditó el uso indebido de recursos, sino únicamente el supuesto incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas, y que el actor no era reincidente, en su concepto, al no estar acreditados dichos elementos y haber actuado de acuerdo a las instrucciones otorgadas por la funcionaria electoral referida, no se actualiza la conducta que se le imputa.

Lo infundado radica en que el actor parte de la premisa falsa de que lo relativo al dolo, la lesión causada y la reincidencia, son elementos que se toman en cuenta para tener por acreditada la conducta infractora, sin embargo dichas circunstancias, una vez que se acreditó la comisión de la infracción, son las que la autoridad toma en consideración para individualizar la sanción.

En ese sentido, el hecho de que la responsable, al momento de individualizar la sanción, como se advierte de la resolución

SUP-RAP-262/2015

impugnada, haya considerado que no se actualizaron los elementos anteriores ello no implica que la irregularidad no haya quedado acreditada, pues incluso, dado que la falta se calificó como leve, que al ser una falta formal no se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes a candidatos independientes, sino únicamente su puesta en peligro, que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos, que no es reincidente, que no hubo dolo pero se advertía una falta de cuidado por parte del aspirante a candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia y que se trató de una sola irregularidad, la responsable determinó imponer una sanción mínima consistente en una multa de diez salarios mínimos, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.). Cabe resaltar que dicha individualización no es controvertida por el actor.

Por lo que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del actor, lo procedente es confirmar en la parte impugnada, la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN

SUP-RAP-262/2015

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificada con la clave INE/CG260/2015 aprobada el trece de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la usencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-262/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO